

DIMENSIÓN EMPÍRICA DE LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1961

Román Rodríguez Salón*
romrosa@yahoo.com

Resumen

El presente discurso tiene como objetivo principal el análisis empírico de algunos contenidos de exigencia y reconocimiento del derecho fundamental a la Igualdad en la Constitución de 1991. Tal análisis se realiza en una constante contrastación entre el marco teórico de los derechos fundamentales y de la teoría democrática contemporánea, construido en la primera parte, y las estructuras institucionales diseñadas a lo largo de cuatro décadas de evolución del Estado de Bienestar venezolano. Con especial énfasis en los diseños de estructuras de mediación, en los procesos de racionalización y en los propios contenidos de la exigencia respecto al derecho a la Igualdad que poseía la Constitución de 1961.

Palabras clave: Constitución, democracia, derechos fundamentales, Igualdad, racionalización, mediación.

THE THEORETICAL NORMATIVE DIMENSION IN THE CONSTITUTION GIVES 1961

Abstract

The present speech takes as a principal aim the empirical analysis of some contents of exigency and recognition of the fundamental right of the Equality in the Constitution of 1991. Such an analysis is realized in a constant contrastación between the theoretical frame of the fundamental rights and of the democratic contemporary theory, constructed in the first divides, and the institutional structures designed throughout four decades of evolution of the Venezuelan Welfare state. With special emphasis in the designs of structures of mediation, in the processes of rationalization and in the proper contents

* **Román Rodríguez Salón.** Profesor Titular de la Escuela de Ciencias Políticas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela. Área temática: Filosofía Política y Ética. Teorías sobre la Justicia y el Derecho.

Fecha de recepción de este artículo: 16/7/2009

Fecha de aceptación: 15/9/2009

of the exigency with regard to the right to the Equality that was possessing the Constitution of 1961

Key Words: Constitution, democracy, fundamental rights, Equality, rationalization, mediation.

FÓRMULAS DE TRATAMIENTO INSTITUCIONAL AL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1961

La construcción positivo-normativa de la ‘nueva’ Constitución de 1961 estuvo fundada en dos principios de justicia política que sirvieron de fundamento de razón práctica para dar validez a la reforma constitucional: a) la reivindicación de la soberanía popular frente al despotismo desarrollista; y, b) la re-ingeniería de los procesos de racionalización interna, incardinados a la institucionalización del Estado de Derecho como fundamento del tratamiento democrático de los derechos ciudadanos, o proceso de de-sustantivación jurídica del Estado.

Ambos principios de justicia pretendieron dar respuesta suficiente a la ‘trascendente’ interrogante expuesta por el constitucionalismo liberal de Benjamin Constant (1968), cuyos principios han servido de fuente de inspiración de buena parte del constitucionalismo sustancial contemporáneo: ¿Es justo cambiar un orden constitucional por otro diferente en espíritu? Más explícitamente, la interrogante se traduciría de la siguiente manera: ¿sería justo sustituir un orden constitucional por cualquier otro orden ‘postconstitucional’, en sentido republicano, si el bien común demanda esa sustitución, lo que, por su propio peso, significaría introducir la duda respecto a la santidad absoluta del propio sistema de vínculos constitucionales establecido histórica y culturalmente? Siendo que, ello implicaría, de suyo, responder a las consecuencias de animar a los ciudadanos y a las doctrinas utilizadas por los hombres a cambiar los términos de la vinculación constitucional y a producir un estado de cosas en el cual el bien común demanda el establecimiento de su sistema absoluto de ‘nuevos vínculos’ normativos en su dirección.

Ahora bien, los dos principios de justicia antes expuestos, la reivindicación democrática y la racionalización institucional, sirvieron de fundamento ‘suficiente’, al menos en el nivel funcional, de validez y legitimidad del proceso de re-construcción de la normatividad constitucional, re-construcción fundada en contenidos históricos programados por ‘los padres fundadores’ referidos a un nuevo orden institucional democrático; y el consenso de los ciudadanos autónomos, necesario más imprescindible para aquella validez y legitimidad de la arquitectura constitucional,

se realizó desde la consecuencialidad del principio de representación, en tanto, fueron los Diputados del Congreso de la República los que debatiendo los contenidos programáticos de la ‘propuesta de Constitución’ le otorgaron carácter jurídico y político de aprobación, el 16 de enero de 1961.

Las consecuencias directas de tal fórmula de diseño arquitectónico y de ‘aprobación’ de la Constitución de 1961 fueron, sin duda, la estructuración de un sistema institucional de división de poderes: administrativo, legislativo y jurisdiccional; y de tecnologías institucionales de tratamiento institucional de los derechos ciudadanos fundados, por un lado, sobre procesos de ‘constante’ racionalización interna y externa de los in puts ciudadanos, individuales y colectivos, jurídicos y políticos dirigidos al Estado; y, por otro lado, sobre la primacía de la racionalización técnica de los out puts diseñados para dar respuesta a aquellas demandas ciudadanas desde la institucionalidad del Estado.

Estas consecuencias directas prontamente se tradujeron en la necesidad de ‘diseñar’ un programa o software racional-democrático, en primer lugar, y de racionalización administrativa y positiva constante, en segundo lugar; ello con la finalidad de estructurar metodologías ‘funcionales’ de respuesta y de comportamiento de la institucionalidad del Estado democrático de Derecho, en tanto que, según el artículo 3 de la Constitución: “El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo”.

En tal diseño normativo y en su propuesta de concreción fáctica una buena parte de los recursos administrativos, jurídicos y políticos del Estado fueron desgastándose progresivamente, a tal punto que, la extra-limitación de los detentadores representativos del poder político entendida como posible afección externo-negativa de los derechos fundamentales no se observó, al menos en la publicidad política de la opinión pública democrática, como un hecho o posibilidad de hecho real hasta bien entrada la década de los ochenta.

De suerte que, en un primer ‘estadio’ de la evolución constitucional a partir de 1961, el reacomodo del software y el hardware institucional sirvió como instrumento para-constitucional de control interno del poder político, y, por ende, como mecanismo integral del Estado de Derecho; al cual se sumaba la demanda Constitucional del artículo 46:

Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios

y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

El funcionamiento de este mecanismo para-constitucional fue posible gracias al constante desgaste del poder político experimentado por sus detentadores representativos al enfrentar los problemas generados por la demanda (tanto de la normatividad constitucional como de los propios fundamentos de la institucionalidad del Estado de Derecho conexiones a aquella normatividad), de **contribuir** a la programación modernizadora y de racionalización constante de la institucionalidad estatal, y en paralelo, a la programación constante de la modernización del sistema de sociedad (ver permisiones y vinculaciones del artículo 136 de la Constitución de 1961 y la extensión de las potestades del poder público nacional venezolano).

La para-constitucionalidad funcional de metodologías ‘de hecho’ del control político supuso que, por algún tiempo importante y en espera del reacomodo de la institucionalidad del Estado de Derecho, las garantías constitucionales a los derechos fundamentales quedarían en una especie de sub-desarrollo programático, esto es, hasta que no se produjeran normativamente y no se concretaran institucionalmente las principales consecuencias del proceso de racionalización interna del Estado las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos fundamentales quedarían enmarcadas, al tiempo que vinculadas, por una especie de estandarización de la garantía, esto es, una garantía institucional igual para todos y cada uno de los contenidos de derechos ciudadanos a expensas de las propias especificidades de los contenidos de estos derechos.

La hiper-extensión temporal del tratamiento institucional ‘estandarizado’ a los contenidos de los derechos ciudadanos representa una de las principales consecuencias del privilegio de los procesos de racionalización sobre otras formas y contenidos sustanciales de respuesta político-administrativa y de garantía jurídica de las instituciones del Estado de Derecho a las solicitudes políticas y jurídicas realizadas por los ciudadanos con derechos subjetivos, y, en paralelo, una de las principales consecuencias de fundamentar la capacidad vinculativa constitucional e institucional, en términos de su validez y legitimidad, sobre dichos procesos de racionalización.

Tal hiper-extensión se debió, en buena medida, a los problemas que enfrentó el proceso de modernización de la arquitectura institucional del Estado de Derecho en las décadas de los sesenta y los setenta en Venezuela y, también en buena medida,

a que una vez diseñadas algunas de las especificidades culturales de organización y función administrativa del Estado de Derecho sus procesos de estructuración se detuvieron debido a: 1) la crisis societal producida principalmente por la propia estandarización de las fórmulas de tratamiento a los derechos, que redujo el impacto de la conexión interna entre democracia y fórmulas de legitimación de las especificidades del ordenamiento jurídico e institucional del Estado, y 2) a las fórmulas de legitimación y validación de las prácticas administrativas del Estado en tanto que, fundadas en procesos de racionalización y ante los retrasos de la ‘entrega de resultados exitosos’ respecto a la modernización de la institucionalidad pública y respecto a los procesos de estructuración social (modernización), dichas fórmulas fueron perdiendo la capacidad de ‘reflejar’ el sentido cultural del estatus histórico del sistema de sociedad.

En tal sentido, el privilegio de los procesos de racionalización no sólo jerarquiza como ‘principales e imprescindibles’ a los propios procesos de racionalización y de estructuración racional de la institucionalidad del Estado de Derecho, sino que, además y en paralelo, privilegia como el exclusivo fundamento de validez del Derecho y del Ordenamiento Jurídico el principio positivo de la ‘mera legalidad procedimental-democrática’, esto es, la validez de las normas delimitada y connotada por su existencialidad adaptada a las reglas procesales de producción de las normas y a las reglas procesales y técnicas de su aplicación estandarizada.

Para lograr la necesaria y efectiva vinculación de los procesos de racionalización a toda la estructura institucional y funcional del Estado de Derecho y su dilución en ella, resultó necesario que la validez de la fuente normativa más fundamental y de mayor jerarquía del Ordenamiento Jurídico, la Constitución, se encontrara delimitada y connotada, en su validez y legitimidad, por igual, sobre fundamentos normativos de racionalidad y racionalización positiva; esto es: la delimitación de la validez y la legitimidad del Derecho al diálogo interno entre los contenidos normativos vigentes que conforman la Constitución, y la connotación en base a los resultados de dicho diálogo normativo interno de todos y cada uno de los niveles de efectivismo vinculativo de la norma constitucional en dirección al software y al hardware institucional del Estado de Derecho y del régimen democrático representativo que se inscribió en la Constitución de 1961.

Vigencia como validez, racionalidad técnica como instrumento de operatividad, racionalización como finalidad del Estado de Derecho –interna y externa- y ‘apego’ al orden positivo procedimental de producción normativa y garantía de derechos ciudadanos como fórmulas de funcionamiento institucional, concentran y delimitan el

orden de fundamentos de validez y legitimidad de las normas constitucionales y, como consecuencia de ello, generan esquemas procedimentales y metodologías funcionales que privilegian de manera selectiva y sustantiva fórmulas de estructuración y funcionalidad institucional con características técnicas, racionales, no consensuadas, reactivas, puntuales y tecnológicas. Tal privilegio impactó de manera directa sobre la validez, la legitimidad y la procesualidad de los tratamientos institucionalizados de derechos ciudadanos, principalmente, de derechos a la igualdad, en su denotación administrativa y legislativa estandarizada (modernización estructural) y en su connotación jurisdiccional de especificidades (trato igual a los iguales y desigual a los desiguales -igualdad ante la ley).

Así, el régimen institucional se estructuraría como una democracia liberal, representativa, apegada al Estado de Derecho, a las normas administrativas de sus procesos positivados –o por positivar- y con fundamentos de validez y legitimidad del régimen, no sólo del institucional, sino además de los valores y de las conexiones políticas con los ciudadanos, cuyos contenidos se nucleaban alrededor de procesos efectivistas de respuestas al impulso de intereses privados en correspondencia con esquemas de competencia (con protección e impulso del Estado) explanados positiva y racionalmente como metodología y tecnología de condicionamiento para ser, a partir de un proceso específico de selección, atendidos por el aparato administrativo del Estado de Derecho²; en definitiva, el régimen democrático estaba sustentado en tres principios institucionales: a) representatividad, a través de la fundamentación del régimen en la participación electoral de los ciudadanos (Artículo 4); b) Legalidad, dividida en dos esquemas procedimentales: la primacía del Parlamento (Congreso Nacional) como órgano legislador par excellence (Artículo 139), y, “la gran prima que se otorga a la posesión [y funcionamiento de los órganos del Poder Ejecutivo-administrativo] legal del poder político, constituida por las tres ventajas de la

² En tal sentido, la democracia venezolana, en términos de contenidos demandados constitucionalmente, se podría definir según la fórmula conceptual de ‘democracia protectora’ de David Held: “los ciudadanos exigen protección frente a sus gobernantes, así como frente a sus semejantes, para asegurarse de que los gobiernos lleven a cabo políticas que correspondan a los intereses de los ciudadanos... la soberanía reside en último término en el pueblo, pero se confiere a los representantes que pueden ejercer legítimamente las funciones del Estado... las elecciones regulares, voto secreto, la competencia entre facciones líderes potenciales o partidos y el gobierno de la mayoría son las bases institucionales para establecer la responsabilidad de los que gobiernan... los poderes del Estado deben ser impersonales, a saber, deben estar legalmente circunscritos y divididos... el carácter central del constitucionalismo, para garantizar la libertad frente al trato arbitrario y la igualdad ante la Ley, en la forma de derechos políticos y civiles, o libertades... el ámbito de la acción del Estado, en general, debe ser fuertemente restringido a la creación de una estructura que permita a los ciudadanos desarrollar sus vidas privadas... [la existencia] de centros de poder y grupos de interés en competencia” (1992, p.91).

interpretación arbitraria, la presunción de legalidad y la ejecutividad inmediata” (Schmitt, 1971: 55); c) mediación, como instrumentalidad de comunicación entre sociedad civil y a aparato administrativo y legal del Estado.

De tal forma, el Estado se concibe como el aparato de instituciones administrativas públicas, dispuesto a resolver conflictos de orden social y con pretensiones de lograr esquemas de vinculación política suficiente para alcanzar legítimamente ciertos fines colectivos; mientras que, en la pervivencia, y hasta el privilegio, de la división entre Estado (público) y Sociedad (privada) la sociedad civil estructurada en los términos de privacidad, se encargaba de impulsar intereses privados frente a la institucionalidad del Estado, a través de ciertas prácticas democráticas de organización y racionalización, con la anuencia y protección de la institucionalidad del propio Estado, creando tecnologías de participación política de tipo corporativas, racionales y altamente organizadas como pre-requisito de impulso de intereses privados:

Art. 72. El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular.

En lo que respecta a las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos ciudadanos éstas siguieron los presupuestos de los requerimientos democrático-liberales de exigibilidad, esto es, se estructuró una relación entre Estado de Derecho y democracia cuyo contenido se encontraba nucleado alrededor del binomio autonomía/ igualdad: ciudadanos autónomos pueden concurrir a prácticas políticas, sociales y especialmente de Mercado de manera libre y, en su relación con la Administración Pública su acción particular y asociativa estaba resguardada por las delimitaciones positivas más expresas en dirección a las instituciones del Estado (delimitación del poder político institucional); y ese grado de libertad se encuentra sustancialmente acompañado, y estrechamente relacionado, con contenidos de igualdad de acceso, en los términos de que, ‘todos’ los ciudadanos pueden diseñar las formas de actuación y organización que consideren suficientes para impulsar sus intereses privados ante el Estado y dentro de la sociedad civil de manera competitiva e individual –lo que no excluye las fórmulas asociativas de intereses comunes en el marco de la privacidad-, siempre y cuando, exista correspondencia entre actuación autónoma ciudadana y las delimitaciones de los derechos garantizadas por la Constitución y protegidas procesualmente por el resto del ordenamiento jurídico nacional, esto en positivo

(Artículo 43), y en negativo por las disposiciones del contenido del Artículo 61 de la propia Constitución:

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social. Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación. No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas. No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Esta condición sustancial de las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos ciudadanos, a las que se agregan los procesos de estandarización y racionalización de dichas fórmulas como contenido privilegiado de la programación institucional frente a las demandas constitucionales de garantía de los derechos ciudadanos, generaron, desde el orden genético político y jurídico, un núcleo individualista de tratamiento institucional de los derechos ciudadanos, en especial de los derechos a la igualdad, y desde el orden genérico, un núcleo de garantía reactiva de los derechos ciudadanos, esto es, asegurar la negatividad normativa de los contenidos de derechos en términos de que, sólo ante los tribunales y en el discurso jurídico y sólo ex post comprobación de hecho contradictorio al desarrollo de iguales acciones autónomas ejecutables por parte de los ciudadanos, se podrían garantizar dichos contenidos de derechos ciudadanos, apelando al ordenamiento jurídico positivo en construcción y a los principios que podrían desprenderse, no sin un gran esfuerzo, de los resultados de la racionalización arquitectónica de la institucionalidad del Estado; principios que, en definitiva, servirían como instrumentos accesorios ante las deficiencias de algunos contenidos de las normas positivas del ordenamiento.

Siendo así, el núcleo individualista connota las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos ciudadanos, especialmente de los derechos de igualdad, esto porque, atendiendo a las demandas constitucionales de racionalización normativa (interna a la institucionalidad estatal) y de racionalización de los procesos de estructuración social (vinculativa al sistema de sociedad), sólo se observan, de principio a fin, regulaciones que parten del núcleo individualista de los derechos, considerado además, y desde esta perspectiva, como el mecanismo idóneo para el referido tratamiento institucional, esto es, y respecto al derecho a la igualdad, que las fórmulas de garantía de la Igualdad estén concentradas, al tiempo de delimitadas, por el siguiente principio: “las desiguales condiciones sociales [especialmente cuando la institucionalidad del Estado impulsa los propios procesos de estructuración –modernización- social] de vida de la sociedad... deben ser compensadas por medio de una distribución más

justa de los bienes colectivos” (Habermas, 1999: 190), entendiendo que tal principio ‘debe’ conseguir dos propósitos:

Por un lado, asegurar la igualdad de ciudadanos respecto a la distribución de recursos normativos, materiales y financieros en dirección al perfeccionamiento de los procesos de estructuración, es decir, en dirección a que progresivamente los ciudadanos en sus contenidos permitidos de acción social autónoma puedan encargarse de manera autorreferente de los procesos de estructuración social, obteniendo con ello capacidad para diseñar el contenido estructural de la sociedad civil a partir de sus valores individuales y del equilibrio que dichos valores puedan lograr;

Por otro lado, ‘debe’ garantizar en paralelo la igualdad de los ciudadanos respecto al acceso tanto a recursos que han sido caracterizados como bienes públicos o bienes colectivos (específicamente bienes derivados de la renta petrolera en el caso venezolano) como a nuevos recursos producidos por la dilatación de la intervención institucional pública en los procesos de estructuración social, garantía que se concreta como una igualdad de acceso que, desde el Estado o desde la sociedad civil estructurada en términos de Mercado, deben ser preferentemente distribuidos y aprovechados individualmente.

En consecuencia, se presentan como derechos a la igualdad protegidos en forma de derechos individuales de prestación, pendiendo su nivel efectividad de la justicia en la distribución.

El núcleo individualista de los derechos, y de su atención institucional en términos de garantías, representa el paradigma fundamental de la filosofía política y jurídica que estructura el sistema de sociedad sobre la divisoria entre Estado y sociedad civil. Los procesos de modernización a los que fueron abocados inmensos recursos desde el Estado, con la anuencia legitimadora del Modelo de Desarrollo por Sustitución de Importaciones y de industrialización ‘hacia adentro’, impulsaron, desde la funcionalidad del sistema socio-cultural y del sistema económico, la individuación como contenido preferente de los procesos de socialización, la competencia como contenido preferente de interacción sociológica y la mediación democrático-representativa como contenido preferente de acción política, siendo que todas respondían tanto al espíritu de la Constitución venezolana de 1961 como a los propios procesos de racionalización y de Justicia que en ella se inscribían con carácter vinculativo.

A diferencia de la expresa división entre Estado y sociedad civil que se experimentó en buena parte de la modernidad de Europa y de Estados Unidos, tal división en el sistema de sociedad venezolano tenía un contenido de mayor complejidad, pues, el Estado debía, para cumplir las exigencias fácticas de las condiciones estructurales de los sistemas de sociedad de modernidad tardía, impulsar procesos de racionalización y de socialización dirigidos a crear las condiciones necesarias y suficientes para que los ciudadanos entendieran que a partir de ciertos contenidos de derechos tenían oportunidad de participar de forma activa en los procesos de estructuración cultural y económica, e incluso (con posteriores desarrollo) en los procesos de estructuración política (como sucedió a finales de los años 80' con la ampliación de los espacios de participación electoral regionales y municipales), en base a la autonomía asegurada por la Constitución y por las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos ciudadanos, y, en base a las formas distributivas de bienes colectivos y de bienes básicos³ que determinaban en buena medida el sentido potencial de la acción autónoma de los ciudadanos.

³ La referencia a los bienes básicos tiene origen, al menos en el sentido aquí utilizado, en la filosofía política liberal de John Rawls: en su concepción inicial, los bienes básicos representan un presupuesto principialista (de principio y de antecedente) de los derechos que el fundamento filosófico-liberal de las instituciones público-políticas preconiza, y siendo que, “el liberalismo político es una concepción política de la justicia. . . apunta hacia de concepción política de la justicia como punto de vista libremente aceptado” (Rawls, 2002: 35), de tal forma que, cualquier capacidad vinculatoria que pretenda validez y legitimidad (liberal) ante los ciudadanos debe convertirse a sí misma y a sus fundamentos en una plataforma de protección y garantía de unos contenidos específicos de derechos ciudadanos, puesto que, las propias concepciones de justicia política, incluso las no-liberales, están fundadas en derechos de carácter positivo y/o natural, a pesar de la diferencialidad de sus especificidades de contenido. Desde tal perspectiva, la protección y la garantía de los derechos trascienden el orden epistémico de control externo y de control interno de la institucionalidad público-política en dirección a una auto-estructuración filosófica como principio político de justicia, y siendo que, para John Rawls, uno de los imprescindibles principios liberal-políticos de su concepción de justicia “abarca los derechos y libertades iguales para todos, bien puede ir precedido de un principio que anteceda a su formulación, el cual exija que las necesidades básicas de los ciudadanos sean satisfechas, cuando menos en la medida en que su satisfacción es necesaria para que los ciudadanos entiendan y puedan ejercer fructíferamente esos derechos y esas libertades” (Rawls, 2002: 32), entendiendo así que, a pesar del gran debate que sobre ellos y que, generalmente, contra ellos se ha producido, serían, siguiendo los presupuestos de entrada, ciertos contenidos específico-distributivos de bienes básicos los que deberían normativa y materialmente satisfacer aquellas ‘necesidades básicas de los ciudadanos’. A la perspectiva originaria de Rawls, bien cabe incluir la denotación operativo-democrática realizada por Jürgen Habermas, en tanto, el autor alemán le ha dado importancia epistémica y funcional en su discurso, pues, al respecto explica: “los bienes básicos (en el sentido del Rawls) o bien pueden ser distribuidos individualmente (como el dinero, el tiempo libre y las prestaciones de servicios) o bien pueden ser aprovechados individualmente (como las infraestructuras de transporte, salud y educación) por ello deben ser protegidos en forma de derechos individuales de prestación” (Habermas, 1999: 190).

Principalmente, la modernización y los procesos de estructuración impulsados por el Estado debían concretar, en términos de derechos fundamentales, tres metas políticas y jurídicas vinculativas como demandas constitucionales expresas: la primera, la estructuración de una economía de Mercado que, siendo el sistema de distribución equitativa de recursos escasos que requieren racionalización en sus esquemas de producción y distribución, permita que los ciudadanos tengan acceso a una fuente de recursos a partir de su trabajo productivo (Artículo 54); la segunda, la estructuración de una sociedad civil como esfera autónoma de derechos, esto es, como un sistema sociológico estructurado en términos de economía de Mercado en el cual la autonomía y la igualdad de acceso (meritocracia) representan los contenidos básicos, al tiempo que fundamentales, de los derechos a ser aprovechados racionalmente por los ciudadanos y a ser garantizados desde el Estado; la tercera, la estructuración de un sistema de socialización dirigido a concretar valores democráticos, en lo político; productivos, individuales y competitivos, en lo económico; y, en fine, de moralidad y eticidad contractual, en lo jurídico (Artículo 57).

En relación a las tres metas políticas y jurídicas vinculativas antes expuestas, dos serían los retos trascendentes del Estado impulsadas desde las normas constitucionales de 1961: por un lado, el paralelismo de los procesos, esto es, la capacidad de la institucionalidad del Estado, especialmente de la institucionalidad administrativa (Ejecutivo) para concretar en la progresividad técnicamente posible todos y cada una de las metas políticas y jurídicas en un mismo espacio temporal; por otro lado, el control de las fórmulas de intervención e impulso a los procesos de modernización del sistema de sociedad, en los términos de ofrecer, luego de echados a andar los procesos de racionalización de manera eficiente, autonomía suficiente a los ciudadanos sujetos de derechos y deberes para que, aprovechando la forma y el contenido de la distribución de recursos desde el Estado (bienes básicos y bienes colectivos), estructuren sus acciones sociales en base a la individualidad, la competitividad y la eticidad, con la finalidad de lograr independencia de acción respecto a dicha distribución de recursos en términos de economía de mercado.

Las metas y los retos del Estado, propios de los procesos de modernización tardía y artificialmente impulsada, se corresponden con los modelos de tratamiento institucional de los derechos fundamentales que la Constitución de 1961 estructuraría de manera vinculante. Las consecuencias de tal correspondencia, en los términos de afección positiva y negativa a los derechos ciudadanos, se pueden resumir en tres principales: a) El privilegio de contenidos de legitimidad y de validez del ordenamiento jurídico y del institucional en la efectividad de los procesos de

racionalización y modernización del sistema de sociedad: legalidad, racionalidad y efectividad; b) La estructuración de hecho y la permisión normativa de la estructuración de mecanismos y sub-estructuras de mediación entre Estado y sociedad civil, en términos de derechos, entre formas distributivas de recursos y solicitudes de los ciudadanos; c) La procedimentalización del régimen democrático y la concreción de fórmulas de legitimidad y gobernabilidad democrática fundadas en la tecnicidad distributiva y en el efectivismo de respuestas a través de la distribución de recursos desde el Estado, preferentemente desde la Administración Pública.

a) Privilegiar, incluso delimitar, los procesos de validación y de legitimación del ordenamiento jurídico y del institucional a las formas legal-rationales políticas y jurídicas implica, en primer lugar, desestimar otras formas de legitimación y validación, y, en segundo lugar, desarrollar una filosofía fundante del Ordenamiento en la cual sean excluidas las formas consensuales de razón práctica, esto es, desarrollar una filosofía política y jurídica de fundamentación en la que los propios fundamentos de validez son, ser y deber ser, por sí mismos a partir de su propio peso racional. De tal forma que, “el Derecho de una sociedad se torna positivo cuando se reconoce la legitimidad de la legalidad pura y, entonces, el Derecho es respetado porque ha sido sancionado según reglas determinadas por una decisión competente” (Luhmann en Serrano Gómez, 1996: 27), lo cual sucede no sólo con el Derecho, sino también con la institucionalidad del Estado y con todas y cada una de las decisiones administrativas que le competen según el principio de jurisdiccionalidad que atraviesa la división del trabajo interno del Estado.

Desde tal perspectiva, las fórmulas institucionales de tratamiento administrativo y jurisdiccional de los derechos ciudadanos se integran de contenidos validados y legitimados según las fórmulas de la legalidad ‘pura’: según el principio de jurisdiccionalidad, sólo en el discurso jurídico, técnico y especializado, derechos individuales pueden ser puestos en juego ante los tribunales por parte de ciudadanos autónomos sujetos de derechos, al tiempo que, sólo ante efectivos procesos de racionalización diseñados por los ciudadanos organizados bajo fines e intereses comunes pueden estructurarse (por parte de las instituciones administrativas del Estado -Ejecutivo-) respuestas a las demandas políticas.

En estos términos de racionalidad práctica, y de filosofías de fundación del Ordenamiento jurídico e institucional, los modelos distributivos de garantía a los derechos ciudadanos permiten, por un lado, recoger la racionalidad fundante del Ordenamiento, y por otro lado, permiten ‘atender’ problemas y conflictos no conciliables por los principios de eticidad y moralidad de los ciudadanos a través de

fórmulas de corrección racional, esto es, cuantificación distributivo-asignativa (en términos jurídicos), imparcialidad respecto a los valores de moralidad y eticidad ya desbordados por los problemas y conflictos que puedan generar afectación externa negativa al desarrollo de los proyectos de vida individuales de los ciudadanos, y garantía cuantificable para el mantenimiento de los estatus fundantes de la sujeción del individuo a los derechos y deberes legales y políticos, preferentemente, igual autonomía, igualdad ante la Ley, igualdad de acceso, no-discriminación.

En definitiva, y englobando los modelos distributivos de garantía antes mencionados, se podría afirmar que, desde la perspectiva demandativa de la Constitución de 1961, tanto el ordenamiento jurídico como el institucional se encuentran integrados por concepciones de estructuración interna de la racionalidad del Derecho y de la política pública (diferenciada política de políticas públicas, por ser, aquella, una meta histórica de concreción tecnológica de las demandas constitucionales a nivel de todas las instituciones del Estado) que giran alrededor del núcleo individualista de los derechos fundamentales y de su relación con la democracia representativa y la juridicidad del Estado de Derecho, esto es, la determinación de la supremacía de la filosofía política fundante de los procesos de validación y de legitimación del Estado y de su Derecho en la protección de los derechos de los ciudadanos concebidos individualmente; en términos más explícitos y en referencia a esta concepción del núcleo individualista de los derechos ciudadanos se afirma, con Enrique Serrano Gómez que “la noción de Estado como instituto protector de los derechos, sólo signifique que la legitimidad de su poder se encuentra en el respeto y garantía del orden legal que enmarcan los conflictos sociales. El poder político puede encontrar [aquí] una legitimidad en el [propio concepto normativo de] derecho gracias a que éste, a través de los ‘derechos fundamentales’, reconoce la libertad de disenso de los ciudadanos y el objetivo supremo de garantizar la integridad de cada uno de ellos” (Gómez, 1994: 114), como individuos integrantes del orden orgánico que sostiene el sentido cultural del propio Estado.

Empero, el núcleo individualista de los derechos como filosofía política fundante conlleva a un carácter imparcial ante los valores de eticidad y de moralidad, en tanto que, al encontrar el Estado buena parte de sus contenidos procesuales de legitimación en la normatividad del Derecho, la suficiencia de tales contenidos proviene, en buena medida, de la exclusión de otros contenidos regularizadores como la ética, la costumbre y la moral.

En este sentido, la imparcialidad ante los valores de eticidad y moralidad y la garantía del estatus ‘inicial’ de los ciudadanos individuados no representa, siempre,

condición suficiente para la disminución de las contradicciones en las fórmulas de distribución como modelo privilegiado de atención y garantía de los derechos a la igualdad, pues como se observó en líneas anteriores, al ser los procesos de racionalización discursiva y organizativa requisitos fundamentales y excluyentes a partir de los cuales se pueda lograr alguna efectividad suficiente de las respuestas institucionales, la exclusividad de la igualdad de acceso de los ciudadanos a tales requisitos está llamada a determinar tanto los estatus fundantes de los ciudadanos (igualdades iniciales) como sus derivaciones negativo-constitutivas: igual autonomía, igualdad ante la Ley, igualdad de acceso, no-discriminación.

En este sentido, la institucionalidad y el ordenamiento jurídico de los países de modernidad tardía han de enfrentarse a las consecuencias negativas de las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos ciudadanos que parten de sustancialidades de validación y legitimación legal racional: en los procesos de estructuración social, las igualdades iniciales representan los núcleos centrales de conflicto, puesto que los ciudadanos solicitan la igualdad de acceso respecto a los esquemas de distribución de bienes básicos, y siendo que su realidad sociológica es desigual por la estructuración artificial de la sociedad civil en términos de privacidad (ámbito privado), las fórmulas de distribución de mayores cantidades de recursos para los menos favorecidos en relación aquella igualdad de acceso solicitada por los ciudadanos implica socavar el fundamento de la igualdad ante la Ley y respecto al propio esquema de distribución de recursos y bienes básicos, socavamiento que viene dado por la facticidad funcional de actos normativos y administrativos, generalmente del Poder Ejecutivo, que permite distribuir desigualmente, en busca de mejoras de las condiciones de los más desfavorecidos, bienes que al ser colectivos y básicos deben corresponder según los principios normativos de igualdad y de tratamiento individual de los derechos (principio de igualdad ante la Ley) a principios de justicia horizontal.

En el mismo sentido, y con similar referencia a la especificidad del núcleo individualista de los derechos fundamentales y a las consecuencias de la exclusividad de fundamentación del ordenamiento jurídico y del institucional en los procesos de validación y legitimación legal racional, de seguir ciegamente el principio normativo de igualdad (igualdad ante la Ley), aquellos ciudadanos que sociológicamente se encuentren en situación de desigualdad de acceso a los bienes básicos y a los colectivos mantendrán un estatus inicial con relación a la igualdad que los aleje de principios de equidad en la distribución y los aleje, en paralelo, de la materialización del propio principio de acceso a, pues si bien con mayores cantidades de recursos distribuidos de manera igual a los ciudadanos se obtiene como resultado mayores

condiciones de acceso a, esto repercute en que, aquellos ciudadanos cuyo estatus sociológico inicial pueda caracterizarse como de mayor y mejor acceso a los bienes básicos y a los colectivos, mantengan su estatus, en términos de imparcialidad de las fórmulas de tratamiento institucional al derecho a la igualdad, cuestión que no recibe su correlato –a nivel de status- en el nivel de aquellos ciudadanos que se encuentren en situación de desigualdad de acceso.

Así, las opciones reales de las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos a la igualdad se reducen a una sola: crear un nivel de bienestar mínimo, bienestar de partida, como meta jurídica y política del Estado frente a las demandas constitucionales de garantía de los derechos a la Igualdad, excluyendo los contenidos de fórmulas de tratamiento que tengan relación directa con las condiciones comparativas entre los ciudadanos sujetos a derechos, esto es, una igualdad frente a un nivel cuantificable de garantía, un nivel específico de bienestar mínimo.

El sistema institucional y jurídico que enmarca al tiempo que integra las fórmulas institucionales de los derechos ciudadanos, fundada en las filosofías de validación y legitimación constitucional de 1961, privilegiaron el principio de igualdad ante la Ley y de progresividad de las cantidades de recursos a distribuir por parte de las instituciones del Estado de Derecho como contenido cuasi-exclusivo de garantía a los derechos de igualdad de acceso de los ciudadanos. En la medida en que los ciudadanos tendrían mayor acceso a los recursos de la distribución pública, en esa medida las condiciones de igualdad de acceso, si bien se mantenían en términos normativos, experimentaban una suerte de compensación del estatus material de acceso, pues existía la posibilidad fáctica de mejorar la situación de acceso a recursos básicos y colectivos, aunque esa posibilidad no fuere causa ni consecuencia de un mejoramiento de la propia condición de desigualdad de los ciudadanos menos privilegiados frente a otros ciudadanos más privilegiados en cuanto al acceso a dichos recursos.

En definitiva, el modelo de tratamiento institucional a los derechos a la igualdad se concretó a partir de dos contenidos racionales:

En primer lugar, la progresión de la distribución para diseñar mecanismos de mayor ‘acceso a’ como mejoramiento de las condiciones sociales de los ciudadanos, aunque con ello se sacrificara parte del contenido sustancial de la igualdad de ‘acceso a’ en tanto relación inter-ciudadanos respecto al acceso a bienes y recursos básicos distribuidos por las instituciones públicas y por las estructuras de mediación democrática;

En segundo lugar, la horizontalización y la racionalización de las garantías a los derechos como principio del tratamiento institucional a los derechos ciudadanos, lo que permitió diseñar una tipología de instituciones jurisdiccionales que garantizaban igualdad de acceso a la justicia procedimental, con el cumplimiento del requisito de racionalización del discurso jurídico de solicitud, y, al tiempo, una tipología de instituciones administrativas que garantizaban igualdad de acceso a recursos básicos y colectivos previo cumplimiento de la racionalización del discurso político de solicitud (capacidad de presionar las rentas del Estado a través de estructuras de mediación corporativizadas).

b) Los requisitos de racionalización de los discursos jurídicos y políticos en que se ponen en juego y se determinan las condiciones iniciales a partir de las cuales puedan exigirse garantías de -con comprobaciones fácticas de afección negativa en contraste con los contenidos normativos especificados del Ordenamiento-, los derechos ciudadanos trajo como consecuencia la estructuración de contenidos permisivos vinculantes para la construcción de una arquitectura de mediación democrática y de intereses entre Estado y sociedad civil.

Esta arquitectura de mediación serviría como pivote funcional entre el impulso de intereses privados desde la sociedad civil y las respuestas efectivas que desde las instituciones administrativas podrían producirse a tal efecto demandativo: por un lado, se privilegió la construcción de estructuras políticas de participación democrática y de organización de intereses privados como los partidos políticos y los sindicatos, por otro lado, se privilegió la construcción de estructuras técnicas y corporativas de mediación encargadas de racionalizar las solicitudes de las élites económicas y estructuras encargadas de racionalizar los discursos jurídicos en que se ponían en juego los derechos ciudadanos.

Una de las principales consecuencias de tal permisión vinculativa fue, sin duda, la burocratización de las estructuras de mediación y su corporativización. En el caso de los pivotes políticos, los partidos y los sindicatos, la consecuente burocratización y corporativización determinaron la estructuralidad de la actividad política de la democracia venezolana: los partidos se constituyeron de manera autorreferente como estructuras de vinculación per se, encargadas de mediar intereses políticos particulares y convertirlos, con suficiente presión política, en intereses colectivos definitorios de las prácticas administrativas del Estado, especialmente de las prácticas administrativas de distribución de bienes y recursos básicos; esto porque, cada partido político se encuentra fundado en intereses, ideologías y fines políticos y económicos particulares, y con la interconexión simbiótica entre partidos y administración

pública, las respuestas de las instituciones a estas particularidades sustanciales las convertían en intereses colectivos de requerimiento de respuesta efectiva. A tal punto llegó la conexión interna entre partidos políticos y administración pública, que de pivotes políticos de mediación se transformaron en instituciones para-estatales de distribución de recursos y de mediación entre intereses particulares de sus propios miembros, cuyos principios de igualdad estaban nucleados alrededor del trabajo político electoral y de la pertenencia a la militancia ideológica.

Respecto a los posibles contenidos de igualdad política relacionados con la estructura de competencia del régimen democrático, la delimitación de la actividad ciudadana al sufragio universal (artículo 4 de la Constitución de 1961) y la capacidad de permisión de una pluralidad limitada de los partidos políticos mejor conexiados con las instituciones administrativas determinó las fórmulas de tratamiento institucional al derecho a la igualdad política, por un lado; y, por otro lado, determinó que el contenido de la conexión entre democracia y Estado de Derecho debía estar centrado en el principio de representación política y en la capacidad omnipotente de este principio para reflejar el estatus histórico del sentido cultural del pueblo soberano y las metas colectivas que, en términos de mayoría, podrían tener sus miembros.

En cuanto a los contenidos de igualdad de ‘acceso a’ recursos básicos y a recursos colectivos, los partidos, los sindicatos y las corporaciones económicas se comportaron como mecanismos de mediación con capacidad de determinación de contenidos de las fórmulas de distributividad de recursos desde las instituciones administrativas del Estado, cuestión que se extendería, en la cúspide de la efectividad corporativa de estas estructuras, hacia las instituciones jurisdiccionales del Estado. Igualdad de ‘acceso a’ se definiría a partir del cumplimiento de los procesos de racionalización del discurso político y jurídico cuyos contenidos estarían determinados por las estructuras partidistas, sindicales, técnico-especializadas y corporativas conexiadas internamente al Estado.

Así, cumplir los requisitos de racionalización del discurso solicitados por las instituciones administrativas y jurisdiccionales del Estado, significaba en buena medida, acceder a las determinaciones de impulso de las estructuras de mediación entre Estado y sociedad civil, condición que ‘quiebra’ facticamente la conexión interna entre democracia y Estado de Derecho, en tanto que, la autonomía de individuos que pretenden mejores y mayores condiciones de igualdad entre sí, a partir de contenidos normados constitucionalmente de derechos a la igualdad, se observa truncada por la delimitación del contenido de pluralidad y de tolerancia que las estructuras de mediación tienen capacidad de imponer.

Las anteriores condiciones fácticas apoyaron los procesos de legitimación y validación de las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos ciudadanos fundadas en las formas distributivas de recursos básicos y recursos colectivos. En la medida en que las conexiones internas entre estructuras mediación y administración pública se convirtieron en conexiones simbióticas de existencia y funcionalidad, en esa medida, tanto estructuras de mediación como instituciones dependían en mayor grado de las fórmulas de distributividad, unas para mantener y ganar adeptos con fines de alcanzar o mantener cuotas importantes de poder político, otras para legitimar sus propios procesos de decisión y ejecución de decisiones en términos de competencia en una economía de mercado.

c) Surge, a partir de los procesos antes mencionados, la concreción sustancial de la democracia como democracia procedimental, esto es, el establecimiento del contenido de la conexión interna entre democracia y Estado de Derecho a partir de la validación y legitimación de formas de actividad política fundadas en normas de aceptación, en positivo, y en no-imposibilidad normativo-positiva (se puede hacer lo que no está prohibido). Si bien, los ciudadanos deben ser partícipes, como miembros de la voluntad general y detentadores de la soberanía popular, de los procesos de estructuración normativa del Ordenamiento jurídico y del institucional tal participación puede, incluso debe, ser mediada por el principio de representatividad, lo que exige de la democracia el fundamento preferente de igualdad de los ciudadanos en el acto del sufragio, y la delimitación de la acción política de estos ciudadanos a dicha actividad participativa.

De tal manera que, los ciudadanos consienten, en el acto del sufragio, tanto las fórmulas participativas delimitativas de su acción política, como los contenidos de la propia pluralidad de competencia política. A través de tal consentimiento y en conjunto con las formas de validación y legitimación del propio ordenamiento jurídico e institucional, los procedimientos y las reglas de procedimientos racionales consentidas por representantes y representados establecen los contenidos de las normas de los órdenes internos del Estado y del sistema de sociedad. De esa forma, los ciudadanos participan (y no es una participación de segundo grado en cuanto ofrecen consentimiento a las formas estructurales de procedimentalización) en la construcción de los contenidos normativos a través de procedimientos fundamentados en normas constitucionales y en normas específicas del Ordenamiento.

Desde tal perspectiva, la racionalización interna a la institucionalidad del Estado y a la normatividad del Ordenamiento jurídico se procedimentaliza, y como consecuencia de ello, las fórmulas de tratamiento institucional-jurisprudencial de

los derechos ciudadanos también sufre tal delimitación operativo-sustancial: las instituciones jurisdiccionales acceden a la atención de los derechos ciudadanos a través de las respuestas técnicas a discursos racionales jurídicos que recojan contenidos positivados, y sólo positivados, de derechos y de afecciones negativas a derechos; y las instituciones administrativas acceden a la atención de los derechos ciudadanos a través de las respuestas procedimentales a discursos racionales que puedan concentrar o sean reflejo de intereses particulares entre sí conexiónados y concretados como intereses colectivos.

De tal forma que, las decisiones de las instituciones jurisdiccionales respecto a la garantía de los derechos a la Igualdad se fundamentan en tres principios jurídicos: a) la tecnicidad y racionalidad suficiente del discurso de solicitud de ‘atención’ de los Tribunales frente a una posible afectación negativa de las iguales condiciones de disfrute de la autonomía ciudadana en términos de su comprobación legal-normativa y fáctica, ello respecto al traspaso de los límites normados por la acción de ‘terceros’ en las esferas privadas de autonomía de los ciudadanos solicitantes de ‘atención’ de sus derechos; b) la delimitación de las decisiones jurisdiccionales a afectaciones negativas causadas por la acción de terceros en las esferas privadas, acciones de discriminación inter-ciudadanos, o de discriminación institucional directa, sin que ello posea relación jurídica alguna con las fórmulas administrativas de distribución y asignación de los bienes y los recursos básicos; c) la imparcialidad frente a valores y contenidos de eticidad y moralidad, lo que permite desconectar buena parte de los procesos de legitimación de las decisiones jurisdiccionales de los procesos de publicidad democrática, entendiendo que, en paralelo, dicha imparcialidad conviene en designar a las instituciones jurisdiccionales un rol funcional definitorio: la observación y la garantía de los mínimos de respeto de los derechos a la Igualdad inter-ciudadanos, especialmente, los mínimos de no-intervención negativa de acciones ciudadanas o institucionales en esferas privadas de autonomía.

En tal sentido, las instituciones jurisdiccionales ‘atienden’ las demandas que respecto a los derechos a la Igualdad provienen de la Constitución y de la institucionalidad democrática a través de la imparcialidad respecto a valores de moralidad y eticidad, por un lado, y por otro, a través de principios técnicos de efectividad jurídica de la decisión en relación a la protección de mínimos contenidos normados de igualdad, en términos de derechos-negativos-de-igualdad, esto es, garantía de no-afectación determinable de esferas de igual autonomía para el desarrollo de los proyectos de vida individuales, sin relación expresa con la garantía de derechos-positivos-de-

igualdad relacionada con los procesos de distribución de los bienes y recursos básicos ejecutados por la administración pública del Estado.

CONCLUSIONES

En conclusión, los procesos de decisión de las instituciones jurisdiccionales del Estado respecto a los derechos ciudadanos, especialmente al derecho a la Igualdad, giran alrededor del núcleo individualista de los derechos, esto es, que dichas decisiones se nuclean alrededor del principio de que “competencias jurídicas iguales [entre los ciudadanos] conceden libertades de acción que puedan ser usadas de manera diferente y por eso no fomentan [o como en el caso que nos ocupa no tienen relación con] la igualdad fáctica de las situaciones vitales o posiciones de poder” (Habermas, 1999: 195), y en este sentido, “el principio de igual respeto para todos adquiere validez sólo en la forma de una autonomía protegida jurídicamente, que cada uno puede utilizar para llevar a cabo su proyecto personal de vida” (Habermas, 1999: 195).

Estas condiciones permitieron concretar la actividad de las instituciones jurisdiccionales como una funcionalidad efectivista en los términos de protección de mínimos caracterizables y cuantificables de protección de contenidos generales de derechos ciudadanos a la igualdad. Ello, junto al principio fundamentador de que “la autonomía de las personas jurídicas queda mejor asegurada mediante libertades subjetivas para la competencia entre sujetos privados o mediante derechos de prestación garantizados objetivamente para los clientes del Estado de bienestar...” (Habermas, 1999: 197), representan los elementos racionales de estructuración y funcionamiento de las instituciones jurisdiccionales, en primer lugar, y de las instituciones administrativas, en segundo lugar.

Estos principios, más funcionales que normativo-constitucionales, permitieron diseñar una programación institucional y una ejecutividad de decisión institucional fundada en los requisitos de racionalidad procedimental nucleada alrededor de las burocracias clientelares que manejaban esquemas de distribución de bienes y recursos básicos, en la fundamentación de la democracia liberal sobre la representación política y en la función jurisdiccional reactiva frente a afectaciones negativas de esferas de autonomía y frente a acciones de discriminación directa de parte de ciudadanos e instituciones. Siendo estas las características principales de la conexión entre normatividad constitucional y operatividad funcional de las instituciones del Estado de Derecho y de sus administraciones especializadas en Venezuela, desde la promulgación de la Carta Magna de 1961 hasta 1999.

BIBLIOGRAFÍA

- Constant, Benjamin (1968): *Curso de Política Constitucional*. Madrid: Taurus.
- Dworkin, Ronald (1980): *Filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ferrajoli, Luigi (2002): "Juspositivismo Crítico y Democracia Constitucional" *Revista Isonomía*, N°16, Abril, 7-20.
- García-Pelayo, Manuel (2000): *Derecho Constitucional Comparado*. Caracas: Fundación García-Pelayo.
- Habermas, Jürgen (1999): *La Inclusión del Otro*. Ensayos de Teoría Política. Barcelona: Paidós.
- Held, David (1992): *Modelos de Democracia*. Madrid: Alianza.
- Heritage, John (1990): *Etnometología*. En, Anthony Giddens et.al. *La Teoría Social Hoy*. Madrid: Alianza. 290-350.
- Kant, Immanuel (2000): *Para la Paz Perpetua*. Un Esbozo Filosófico. En, Kant, Immanuel: *En Defensa de la Ilustración*. Barcelona: Alba. 307-360.
- Kelsen, Hans (1989): *El Concepto de Estado de la Sociología Comprensiva*. En, Correa, O. (comp.): *El Otro Kelsen*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 267-282.
- Rawls, John (2002): *Liberalismo Político*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, Giovanni (1996): *Constitución*. En, *Elementos de Teoría Política*. Madrid, España: Alianza.
- Schmitt, Carl (1971): *Legalidad y Legitimidad*. Madrid: Aguilar.
- Serrano Gómez, Enrique (1994): *Legitimación y Racionalización*. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado. Barcelona: Anthopos.